

perjuicios, más los intereses, y al pago de las costas.

Segundo.—Por auto de 30 de octubre de 2006, se admitió a trámite la demanda y se señaló día y hora para la vista que tras suspenderse tuvo lugar el día 10 de enero de 2008, y a la que comparecieron el letrado y procurador de la actora, no haciéndolo la demandada, por lo que fue declarada en rebeldía, y en dicho acto, la demandante se ratificó en su demanda y solicitó el recibimiento del juicio a prueba, que se acordó proponiendo las pruebas de interrogatorio de la demandada y documental, que fueron admitidas y declaradas pertinentes, constando en autos el resultado de las practicadas, tras lo cual se declararon los mismos conclusos para sentencia.

Tercero.—En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

Fundamentos de derecho:

Primero.—La acción que ejercita la sociedad actora en el presente procedimiento se basa en que la misma celebró con la demandada contrato de suministro de gas en el inmueble sito en Madrid, calle Condesa de Venadito, número 16, 12 F, dejando dicha demandada de atender a su vencimiento diversas facturas emitidas por la actora.

Segundo.—De lo actuado se deduce la viabilidad de la acción ejercitada, al estar acreditada la realidad de los hechos en que se funda la demanda, tanto por los documentos aportados con esta, que aunque privados y no autenticados hacen prueba plena de su contenido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al no haber sido impugnada su autenticidad por la parte a quien perjudican, esto es, la demandada, como la propia incomparecencia de esta a la vista para responder al interrogatorio, por lo que pueden considerarse reconocidos los hechos en que la misma ha intervenido y cuya fijación como ciertos le es enteramente perjudicial, conforme a lo preceptuado en el artículo 304 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Tercero.—En consecuencia y en virtud de lo dispuesto en los artículos 1.088 y siguientes del Código Civil relativos a la teoría general de las obligaciones, y 1.254 y siguientes del mismo texto legal, respecto a los contratos en general, se ha de estimar la demanda. Ello no obstante respecto a la petición de la actora en el sentido de que se autorice judicialmente la entrada en el domicilio de la demanda para el corte del suministro o se constituya en él la comisión judicial como operación imprescindible para dar viabilidad a la resolución contractual en cuestión de dilucidar un período de ejecución de sentencia como medio de dar cumplimiento a la misma.

Cuarto.—En materia de intereses, son de aplicación los artículos 1.100, 1.101 y 1.108 del Código Civil.

Quinto.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al estimarse la demanda, las costas han de imponerse a la demandada.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

Fallo

Que estimando la demanda inicial de estas actuaciones interpuesta por la procuradora doña África Martín Rico, en nombre y representación de “Gas Natural Distribución SAG, Sociedad Anónima”, contra doña María Mercedes Nogueira Villanueva, debo declarar y declaro resuelto el contrato de suministro de gas suscrito entre la actora y la demandada mediante póliza de abono número 1449030, y debo condenar y condeno a dicha demandada a que abone a la actora la suma de 227,58 euros más los intereses legales de dicha cantidad desde la fecha de interposición de la demanda, y al pago de las costas causadas en el presente procedimiento, y dejando en su caso para el período de ejecución de sentencia el resto de las pretensiones contenidas en el suplico de la demanda.

Contra la presente resolución cabe preparar recurso de apelación en el plazo de cinco días en este Juzgado y para ante la Audiencia Provincial de Madrid.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos de que dimana, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación

Leída y publicada fue la anterior sentencia por el ilustrísimo señor magistrado-juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública, en el mismo día de su pronunciamiento, de lo que yo, el secretario, doy fe.

Y como consecuencia del ignorado paradero de doña Mercedes Nogueira Villanueva, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

Madrid, a 6 de noviembre de 2008.—El secretario (firmado).

(02/536/09)

JUZGADO NÚMERO 46 DE MADRID

EDICTO

Don Pedro Sáenz Pastor, secretario del Juzgado de primera instancia número 46 de Madrid.

Hace saber: Que en dicho tribunal se tramita juicio verbal desahucio por falta de pago número 1.262 de 2008, a instancias de don Luis Taviel de Andrade Granell, representado por el procurador don Íñigo Muñoz Durán, contra “Los Talleres del Patriarca, Sociedad Limitada”, que se encuentra en la actualidad en paradero desconocido, he acordado notificar a dicha demandada la sentencia, cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

Sentencia

En Madrid, a 17 de diciembre de 2008.

Fallo

Que estimando la demanda presentada por don Luis Taviel de Andrade Granell contra “Los Talleres del Patriarca, Sociedad

Limitada”, con la representación y asistencia ya citada:

1.º Debo declarar y declaro haber lugar al desahucio solicitado y resuelto el contrato de arrendamiento del local número 10, sito en la calle de Caleruela, número 17, galería, de esta capital, que ligaba a las partes.

2.º Debo condenar y condeno a la demandada a que dentro del término legal desaloje y deje el local libre, vacío y a disposición de la propietaria, con apercibimiento de proceder a su lanzamiento en caso contrario.

3.º Debo condenar y condeno a la demandada a abonar a la demandante la cantidad de 8.518,06 euros.

4.º Debo condenar y condeno a la demanda a abonar a la demandante los intereses de la anterior cantidad desde la fecha de presentación de la demanda.

5.º Debo imponer e impongo el pago de las costas del procedimiento a la demandada.

Notifíquese a las partes esta resolución, advirtiéndose que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de apelación, que deberá prepararse ante este Juzgado en el plazo de cinco días.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Ángel Luis Ramos Muñoz.

Y para que sirva de notificación a la demandada “Los Talleres del Patriarca, Sociedad Limitada”, cuyo domicilio actual se ignora, haciéndole saber que contra la anterior sentencia podrá interponer recurso de apelación en el término de cinco días hábiles, y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID expido el presente en Madrid, a 13 de enero de 2009.—El secretario (firmado).

(02/472/09)

JUZGADO NÚMERO 46 DE MADRID

EDICTO

Don Pedro Sáenz Pastor, secretario del Juzgado de primera instancia número 46 de los de Madrid.

Hace saber: Que en dicho tribunal se tramita juicio verbal número 212 de 2008, a instancias de “Gas Natural Distribución SDG, Sociedad Anónima”, representada por la procuradora doña María África Martín Rico, contra “Macofrisa”, quien se encuentra en la actualidad en paradero desconocido, he acordado notificar a dicha demandada la sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia

En Madrid, a 8 de octubre de 2008.

Fallo

Que estimando la demanda formulada por “Gas Natural Distribución SDG, Sociedad Anónima”, frente a “Macofrisa”:

1.º Declaro resuelto el contrato de suministro de gas suscrito mediante la póliza número 852637.

2.º Condeno a la parte demanda a estar y pasar por dicha resolución.

3.º Condeno a la parte demandada a permitir la entrada en el domicilio donde se